

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110014003053 20190105100

Objeto de la decisión

Surtido traslado del recurso de reposición presentado por el curador ad litem designado al extremo pasivo se resolverá recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El curador ad litem a través del recurso de reposición propone las excepciones que denomina:

1. “Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”: indicando que los títulos valores contienen exigencias de carácter general y otras de carácter específico para cada título valor, precisando que tratándose de pagare los requisitos que debe contener y que no suple la ley, son la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, la indicando de ser a la orden o al portador, la forma de vencimiento así como el diligenciamiento de los espacios en blanco y títulos en blanco previstos en el artículo 622 del Código de Comercio.

Advierte el recurrente que los títulos valores no corresponden a la realidad fáctica y jurídica, por cuanto no fueron diligenciados conforme a las instrucciones, correspondiendo a la parte actora el derecho incorporado, así mismo advierte que no se da cumplimiento respecto al plazo, teniendo en cuenta el concepto consagrado en el artículo 1551 del Código Civil; haciendo referencia igualmente que en lo referente al concepto “otros” que obra en el pagare no dio estricto cumplimiento a las instrucciones.

2. Ausencia de exigibilidad de la obligación: Invocando los principios que rigen los títulos valores, manifiesta que no cabe duda alguna respecto a la ausencia de los mismos en los títulos ejecutados y atendiendo en concepto de exigibilidad señalado por la Corte Suprema de Justicia; concluye que no cabe duda que los documentos base de la ejecución no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Surtido traslado a la parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso argumentando, en síntesis:

El deudor adquirido tres créditos de consumo firmando tres títulos valores, adquiriendo la obligación de pagar una suma de dinero, en documentos que cumplen las exigencias contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de

Comercio con pleno conocimiento de la carta de instrucciones incorporada en el título valor, autorizando a SCOTIABANK COLPATRIA para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés ejecutados, conforme a lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Frente a las fechas de vencimiento fueron incorporadas conforme al incumplimiento del demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que hubiere podido incurrir el juez al momento de adoptar determinada decisión.

Ahora, conforme a lo normado en el numeral tercero del artículo 430 del C. G. P., las irregularidades que constituyen excepciones previas dentro del proceso ejecutivo y según lo normado en el inciso segundo del artículo 430 de la misma normatividad, la ausencia de requisitos formales del título valor deben alegarse a través del recurso de reposición.

El cobro de prestaciones líquidas a través del proceso ejecutivo requiere la existencia del documento que contenga las menciones que la ley exige, en razón de que se trata del recaudo de un derecho sobre el cual no puede existir incertidumbre sino simplemente que no ha sido satisfecho, y por su propia certeza exige que la ejecución se soporte en documento que cumpla las reglas especiales que permitan la consideración de título ejecutivo.

En efecto: con insistencia se ha dicho, a partir de lo normado por el precitado artículo 422 del C. G. P., que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de los materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con no otra cosa que el documento que contiene la obligación registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco, lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad, se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición.

En el caso examinado los títulos base de la ejecución son Pagares que fueron suscritos con espacios en blanco y la respectiva carga de instrucciones, espacios que fueron diligenciados antes de incoar la acción cambiaria, tal como lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio.

El artículo 625 del Estatuto Mercantil, según el cual “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”. A su turno, el artículo 627 ibídem enseña que “todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”

Con fundamento en la base de los principios rectores de los títulos valores de “autonomía” y “literalidad” y de la simple valoración jurídico-física de los documentos se obligó cambiariamente.

A partir de lo normado por el precitado artículo 488, que el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. De las primeras se señala que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y de los materiales, que se condensan en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien; los títulos valores cuyas características más sobresalientes están dadas en su vocación ejecutiva y circulatoria requieren para gozar de dichas atribuciones, que en su cuerpo aparezca de manifiesto el cumplimiento de las exigencias generales contempladas por los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, las particulares esenciales que para el caso del Pagare prevé el artículo 709 ídem.

Revisado los títulos base de la ejecución, Pagares se advierte que reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, contrario a lo esgrimido por el recurrente, pues se encuentran firmados por el demandado, quien es el obligado, en ellos se otorga la promesa de pagar una suma de dinero a favor de la demandante en una fecha determinada.

Recapitulando, examinados los documentos base de la ejecución, Pagares, las cuales son títulos valores que cumplen con las exigencias generales para ser considerados como tal, esto es la mención del derecho y la firma de quien lo crea, esto es del obligado, en este caso la demandada, motivo por el cual se negara la reposición del mandamiento de pago.

Finalmente cabe anotar que el fundamento de la reposición – excepciones previas- realmente radica en que según lo expuesto por el curador el pagare no fue diligenciado conforme a las instrucciones, lo que realmente constituye una excepción de fondo y no un requisito formal del título valor.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Reposición del auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Surtir el traslado ordenado en el auto de mandamiento de pago, conforme a lo contemplado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 141 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha Primero – septiembre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria